



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Nueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00198-00

La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JESÚS ANTONIO DURAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

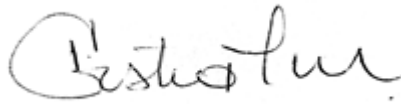
1. Acreditará el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020, pues obviada la simultaneidad, no es posible para el despacho conocer el contenido de los archivos que se le enviaron a la contraparte.
2. Adecuará las pretensiones 2 y 4, dado que se refieren a lo mismo. Se deberá adecuar el poder.
3. Aclarará la pretensión 6, toda vez que indica que el cumplimiento de requisitos para la pensión especial de alto riesgo fue desde el 2007, no obstante, en los hechos de la demanda y en la pretensión 2, señala que el cumplimiento de requisitos para la pensión especial de alto riesgo fue desde 2006.
4. Deberá relacionar la prueba documental denominada “Resolución SUB 324698 del 17 de diciembre de 2018 “, “documento mina las Mercedes Ltda del 10 de septiembre de 2009” y “Sentencia de tutela del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento del 18 de mayo de 2019” toda vez que, aunque fue aportada no se relacionó, so pena de no tenerse en cuenta para el estudio de la Litis.
5. Precizará si el archivo adjunto denominado “certificación de examen Ltda, explotaciones mineras de Antioquia Ltda del 7 de julio de 2016” corresponde al aducido en el acápite de pruebas señalado como

“certificación de examen Ltda, explotaciones mineras de Antioquia Ltda del 7 de julio de 2017”

6. Relacionará el correo electrónico de cada uno de los testigos.
7. Indicará el lugar donde se surtió la reclamación del derecho pretendido, en aras de determinar la competencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 11 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la entidad demandada no cuenta con domicilio en este circuito judicial.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 109 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de julio de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 